



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041 - 2025-MDA/A

Amarilis, 27 de enero del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 20295, de fecha 15 de noviembre del 2024, **presentado por el administrado Cesar Javier Laguna Silva**; Informe N° 920-2024-MDA-GAF, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 019-2024-MDA-GAJ, de fecha 14 de enero del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: “*El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo*”; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Cesar Javier Laguna Silva, identificado con DNI N° 41669330, hijo de quien en vida fue Sabina Silva Ibarra, a través de la Solicitud N° 057646, con Reg. Exp. Adm. N° 07634, de fecha 24 de abril del 2024, solicita expresamente el pago de subsidios por costos de sepelio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-090-PCM, adjuntando el Acta de Defunción N° 14822, expedida por la RENIEC, Proforma N° 000056 y Recibo Provisional.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 227-2024-MDA-GAJ, de fecha 15 de mayo del 2024, emite opinión legal para que se declare improcedente la pretensión del administrado Cesar Javier Laguna Silva, en relación al pago de subsidios por gastos de sepelio o servicio fúnebre completo por quien en vida fue su madre, Sabina Silva Ibarra, debido a que se adjunto a su solicitud una proforma, el cual es un documento en el que se especifica una operación de compraventa o servicio, esta se admite antes de finalizar la venta y en ella se detallan condiciones, como borrador de lo que será una factura final, no constituyéndose como un documento que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicios funerarios completos. Además, se adjunta un recibo con denominación de carácter provisional en la parte de IMPORTANTE, por cuyo motivo, previa a la verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, la pretensión del administrado deviene en improcedente, no cumpliendo irrestrictamente con lo previsto en el numeral 4.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, mediante Resolución Gerencial N° 775-2024-MDA/GAF, de fecha 25 de junio del 2024, resuelve: *“ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del administrado CESAR JAVIER LAGUNA SILVA, en relación al pago de subsidio por gastos de sepelio o servicio fúnebre completo, por el fallecimiento de doña Sabina Silva Ibarra por los fundamentos expuestos en la presente resolución y de conformidad con el INFORME LEGAL N° 227-2024-MDA/GAJ [...]”.*

Que, el administrado Cesar Javier Laguna Silva, a través de la Solicitud N° 061786, con Reg. Exp. Adm. N° 14439, de fecha 09 de agosto del 2024, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 775-2024-MDA/GAF, señalando básicamente que es errada la opinión legal, puesto que esta debió declararse inadmisibles ya que esta no radica en la falta de algún requisito de fondo que no requiera subsanación, debiendo efectuarse la notificación correspondiente para cumplir con la subsanación de la documentación. Asimismo, se indica que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF es aplicable únicamente para el año 2019 por conceptos de gastos de sepelio y únicamente comprendido para el Gobierno Central mas no en el Gobierno Regional, y adjuntando los recibos de pago emitidos por la funeraria y el Campo Santo que fueron presentados en un inicio con proforma y recibo provisional, adjuntando las Facturas N° EB01-27134, EB01-663 y EB01-673.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 451-2024-MDA-GAJ, de fecha 01 de octubre del 2024, emite opinión legal para que se declare improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 775-2024-MDA/GAF, por cuanto se evidencia que existe un serio problema de acreditación de los gastos funerarios, ya que de las boletas presentadas Boleta EB01-673 y EB01-663 se observa la compra de 02 ataúdes distintos, fechas distintas y compradores distintos para la misma persona, la señora Sabina Silva Ibarra, creando una duda de veracidad para el otorgamiento de la pretensión del administrado y evidencia la irregularidad en la petición del administrado, vulnerando el principio de veracidad y recayendo en la supuesta conducta del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tipificado en el artículo 411° del Código Penal.

Que, la Resolución Gerencial N° 1293-2024-MDA-GAF, de fecha 29 de octubre del 2024, resuelve: *“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 775-2024-MDA/GAF, incoado por el administrado CÉSAR JAVIER LAGUNA SILVA sobre pretendido pago del subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]”.*

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.*

SOBRE EL PAGO DE SUBSIDIOS DE FALLECIMIENTO Y SEPELIO



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público es el conjunto de principios, normas y procesos que regular el ingreso, los derechos y los deberes corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Asimismo, este cuerpo de normas tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Que, literal j) de artículo 142° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 05-90-PCM, **reconoce el derecho de los servidores sujetos a este régimen a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos.**

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 05-90-PCM, prescribe textualmente: *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.*

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, proscribire que: *“El ingreso por condiciones especiales de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado en el Decreto Legislativo N° 276, que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva, no tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios y tampoco se encuentra afecto a cargas sociales, con excepción de la compensación vacacional.* Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del citado cuerpo normativo, precisa el siguiente concepto de ingreso por condiciones especiales: *“[...] 5. **Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres. [...]**”.*

Que, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Decreto Supremo de Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 038-2019, **4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda”.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de setiembre del 2020, ha precisado que: *“3.1 Ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente. 3.2 La base de cálculo*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio. [...]”. De ese modo, se gráfica el siguiente cuadro que precisa la base de cálculo referente al subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio:

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos hasta del 11/08/19 al 01/01/20	Hechos ocurridos a partir del 02/01/20
Remuneración total (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/. 1,500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)

Que, posteriormente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de abril del 2021 concluye lo siguiente: “3.1. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos de la carrera administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, no siendo posible su modificación. **3.2 Con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.** 3.3 Debe quedar claro que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. Así, la base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. **3.4 En el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso;** mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN





Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el administrado Cesar Javier Laguna Silva, identificado con DNI N°41669330, domiciliado en el Jr. Ricardo Palma Mz. B2 Lt. 06, a través de la Solicitud N° 1293, con Reg. Exp. Adm. N° 20295 de fecha 15 de noviembre del 2024, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1293-2024-MDA-GAF, de fecha 29 de octubre del 2024, a efectos de que este sea anulado totalmente, argumentando básicamente lo siguiente:







“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 
- 
- 
- 
- (i) La Boleta de Venta Electrónica EB01-663 se caracteriza por ser un pago inicial por el concepto del ataúd y otros servicios, no obstante, la funeraria emite nueva Boleta de Venta Electrónica a solicitud personal para los distintos trámites a realizarse y que ya se venían realizando y, posteriormente, se muestra como comprador a mi persona y la descripción a detalle de los servicios que en un inicio no se hicieron y que al final llegan al mismo monto.
 - (ii) Que concerniente al pago se hizo en un comienzo al Campo Santo Jardines de la Esperanza por el monto de S/. 6,200.00 (Seis Mil Doscientos con 00/100 Soles) cumple con presentar nuevamente dicha boleta de venta electrónica, además de presentarse las boletas de venta electrónica en relación a los pagos periódicos mensuales que se vienen cancelando hasta la fecha.
 - (iii) Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señalo que: “la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: [...] (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276”.
 - (iv) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reitera jurisprudencia, tales como el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Expediente N° 2557-2022-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otros, ha establecido como criterio como subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se calculan sobre la base de las remuneraciones totales.
 - (v) Añade también que, el Tribunal Constitucional establece en reiterada y uniforme jurisprudencia que de acuerdo con los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para el cálculo de subsidios por fallecimiento del servidor y por gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, sin hacer mención al concepto de remuneración total permanente.
 - (vi) Se ha omitido la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 736-2015-2015-MDA/A, de fecha 02 de setiembre del 2015, mediante el cual, se resolvió aprobar el Acta de Convenio Colectivo sobre Negociación Colectiva suscrita entre los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN – A, donde se plasmaron acuerdos entre las partes, sobre el pliego de reclamos 2015 -2016, referente a las demandas económicas, demandas laborales, condición de trabajo y productividad, debiendo disponer la realización de nueva liquidación para el otorgamiento del subsidio por el fallecimiento de su señora madre, quien tuvo la condicional laboral de personal nombrado, con nivel remunerativo SAD, Cargo: OFICINISTA II de la Gerencia de Administración, y como tal, le corresponde percibir el importe por subsidio por fallecimiento.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 019-2023-MDA-GAJ, de fecha 13 de enero del 2025, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1293-2024-MDA-GAF, de fecha 29 de octubre del 2024, sosteniendo lo siguiente:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 
- 
- 
- 
- (i) El propio administrado no ha expresado en qué forma se estaría vulnerando la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo y menos algún argumento que vulnere la finalidad pública, razón por la que en este extremo deviene en infundado.
 - (ii) La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles), el cual se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio de servicio funerario.
 - (iii) Las boletas de venta son comprobantes de pago emitido por las empresas y los pequeños negocios cuando venden bienes o servicios a consumidores o usuarios finales, siendo este un documento que permite identificar al emisor y su domicilio fiscal. Además, para que este sea válido debe tener el número de serie y orden correlativo, la razón social, el número del RUC del emisor, la fecha de emisión, así como el importe y detalle del bien transferido o servicio prestado, entre otros datos. En ese sentido, en este caso con la nueva boleta de venta se cuenta con tres boletas para un ataúd, situación que no hace más que corroborar los fundamentos de resolución apelada y la convicción de una irregularidad en dichos documentos.
 - (iv) Que es la propia Resolución de Alcaldía N° 736-2015-MDA/A, de fecha 02 de diciembre del 2015 que resuelve desaprobar en parte los acuerdos adoptados en el Acta de Negociación Colectiva 2015 - 2016 suscrito con el SUTRAMUN MDA por haber contravenido las normas presupuestales vigentes, respecto a los enunciados, que para el caso se refiere al 3.10, razón por la que lo expuesto por el administrado deviene en infundado.

Que, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se establecieron un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC, para el caso del otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, estas disposiciones normativas serían aplicables a partir del 02 de enero del 2021, considerando para su cálculo la fecha del deceso y en el momento que se realizaron los gastos de sepelio.

Que, no obstante, cabe apreciar que el otorgamiento de subsidios por gastos de sepelio debe contar previamente con la verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos del servicio funerario. Dentro de ese contexto, se puede observar que el administrado Cesar Javier Laguna Silva, en un principio, a través de la Solicitud N° 057646, con Reg. Exp. Adm. N° 07634, de fecha 24 de abril del 2024, solicita el pago de subsidio adjuntando – entre otros – la Proforma N° 000056 y Recibo de carácter provisional, sin que ninguno de estos documentos suponga un elemento probatorio que acrediten fehacientemente que el administrado haya efectuado el pago de sepelio funerario de quien en vida fue su señora madre, Sabina Silva Ibarra. Posteriormente, mediante la Solicitud N° 061786, con Reg. Exp. Adm. N° 14439, de fecha 09 de agosto del 2024, se adjunta las Facturas N° EB01-27134, EB01-663 y EB01-673, a nombre de Jhon Henry Laguna Silva y Cesar Javier Laguna Silva, y en el que se hace constancia la compra de un ataúd Lincol ovalada de madera en beneficio de la occisa Sabina Silva



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ibarra, entonces se puede verificar una compra de dos ataúdes y compradores distintos, situación que demuestra la vulneración del principio de veracidad y denota también una irregularidad en la petición del administrado César Javier Laguna Silva.

Que, finalmente, y en mérito a los fundamentos considerados en el Informe Legal N° 019-2025-MDA-GAJ, Informe Legal N° 451-2024-MDA-GAJ e Informe Legal N° 227-2024-MDA-GAJ, el administrado Cesar Javier Laguna Silva, no ha esbozado argumentos y más aún que anexando a su recurso de apelación se anexan diferentes boletas (fs. 83 a 96) que no hacen más que ahondar sobre la incertidumbre en relación a los costos en la compra del ataúd de la occisa Sabina Silva Ibarra, y no hacen más que afirmar una situación irregular en los documentos presentados hasta la fecha. En consecuencia, los documentos adjuntos no son suficientes para enervar lo resuelto y tampoco se acreditan que el acto administrativo haya recaído en algún vicio que implique su nulidad, según lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1006-2024-MDA/GAF, de fecha 02 de setiembre del 2024, presentado por el administrado César Javier Laguna Silva, identificado con DNI N° 41669330, con domicilio procesal en el Jr. Ricardo Palma Mz. B Lt. 6, distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco, mediante documento con Exp. Adm. con Reg. N° 20295 de fecha 15 de noviembre; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Recursos Humano, a la servidora municipal y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

